



CONSTANCIA: La entidad demandada y demandado FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, fueron notificados a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, agosto 31 de 2020. Enviado abril 7 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada 2 días después del recibido, abril 8, 9 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Abril 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de 2021. Vence abril 23 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy agosto 23 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de él. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 566
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SMALL BUSINESS LOANS COLOMBIA S.A.S.
APODERADO:	DR. JUAN ESTEBAN REYES MARTINEZ
DEMANDADO:	FERRETERIA J Y J ALCALA SAS Y OTRO
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00208-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentada por SMALL BUSINESS LOANS COLOMBIA S.A.S., contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.453.977), por concepto de capital contenido en el pagaré SB2-106.-

1.1) Por el valor de los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2) por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré SB2-155.

2.1.) Por el valor de los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 008 de enero 15 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de sus correos electrónicos en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, quienes no propusieron excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cáncese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, en los términos del auto 008 de enero 15 de 2021.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cáncese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”, se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.300.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2º del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

Séptimo: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados en contra de FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, en el proceso que tramita FINESSA S.A., en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE, Radicación 2020-157, contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, conforme lo preceptúa el artículo 466 del Código General del Proceso. Expidase las constancias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____

ESTADO

En Estado No. 75 de agosto 25 de 2021

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 566 de agosto 24 de 2021

EJECUTORIA: agosto 26, 27, 30 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62eb4a74391e388c0656b257a62c53e8cb9a99a2f4af3321e077b30ba9ec83**
Documento generado en 25/08/2021 07:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>